

Las huelgas de hambre en el ámbito penitenciario

AGUSTINA MARTÍNEZ RUBIO
Universidad de Alcalá de Henares

SUMARIO

1. Introducción
2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
 - 2.1. Los supuestos de hecho
 - 2.2. Ratio decidendi. Argumentos
3. Normas constitucionales y legislación penitenciaria
 - 3.1. Los derechos de los penados
 - 3.2. Los deberes de la Administración penitenciaria
4. Jurisprudencia constitucional en materia de huelgas de hambre. Valoraciones críticas
 - 4.1. Relación de sujeción especial
 - 4.2. Libertad ideológica
5. Jurisprudencia constitucional sobre otros derechos implicados. Derecho a la vida
6. Conclusión

1. INTRODUCCIÓN

Antes de comenzar el estudio de las huelgas de hambre en el ámbito penitenciario, conviene tener presente que dentro de las mismas, podemos distinguir tres grupos: por un lado, las denominadas huelgas de hambre patológicas, fruto de diferentes desequilibrios psíquicos, de otro, aquellas huelgas que sirven de medio para el suicidio -voluntario o no-, y por último, las huelgas de hambre reivindicativas en las que no se aprecian rasgos psicopatológicos, ni existe intención de morir, sino que más bien se manifiesta una determinada ideología política, convirtiéndose en un medio de desafío, de contestación, de resistencia al poder y de presión al mismo. Y es de esta última clase sobre la que nos vamos a ocupar.

La inexistencia de disposiciones normativas que determinen un régimen de dispersión o de concentración en establecimientos penitenciarios de presos terroristas, ha permitido que se adopten políticas en favor de uno y otro régimen. En todo caso, queda en manos de la Administración tal decisión, que será siempre discrecional. Baste apuntar que la voluntad actual se inclina, desde hace varios años, hacia una política de dispersión, lo que generó todo un «movimiento de huelgas de hambre» de presos ligados a bandas terroristas.

⁽¹⁾ S.T.C. 120/1.990. Antecedente 5; en iguales términos, S.T.C. 137/1.990. Antecedente 5.

⁽²⁾ S.T.C. 11/1.991. Extracto 1

2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Los supuestos de hecho

A finales de 1.989 miembros del G.R.A.P.O. (Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre), encarcelados en los centros penitenciarios de Madrid-2 y Guadalajara, iniciaron una huelga de hambre con el fin de que fueran concentrados en un mismo centro. El deterioro de la salud de los condenados obligó a la dirección de los distintos establecimientos a solicitar, de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria correspondientes, la autorización para dar asistencia médica obligatoria.

Las resoluciones judiciales que se dictaron, basadas en el respeto a la dignidad de la persona, establecían la cautela de no aplicar tratamiento médico hasta que no hubiera pérdida de la consciencia, o bien, los terroristas tomaran una decisión contraria a la postura que mantenían.

La adopción de las mencionadas medidas judiciales, posibilitaron que los terroristas, al amparo de la C.E., interpusieran recursos de amparo ante el T. C., alegando la posible vulneración de los arts. 1.1, 16.1, 17.1, 18.1, 9.2, 24.1, 25.2, 10.1 y 15 de la C.E. y art. 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la O.N.U., art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, se solicitaba del mencionado Tribunal, el cese de la alimentación de los presos de forma forzosa y que se les internase en una misma prisión «en las mismas condiciones de vida digna que tenían antes de estar dispersados⁽¹⁾».

El Tribunal Constitucional ante el conflicto suscitado, emite las SS.T.C. 120/1.990 de 26 de junio y 137/1.990 de 19 de julio, según las cuales se per-

mite a la Administración Penitenciaria imponer, en determinadas situaciones, límites a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa.

En este orden de ideas, merece especial mención la S.T.C. 11/1.991 de 17 de enero, que se dictó con ocasión del recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal contra los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Cáceres y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma localidad, que denegaban la asistencia médica obligatoria a un interno del centro penitenciario de Cáceres, perteneciente al G.R.A.P.O., hasta que no hubiera perdido la consciencia o modificase la voluntad que mantenía. El Ministerio Fiscal fundaba su amparo en la vulneración del derecho fundamental a la vida (art. 15 de la C.E.) como derecho superior a cualquier otro y, por tanto, de superior rango al de la dignidad personal.

La S.T.C. 11/1.991 se pronunció en el mismo sentido que las SS.T.C. 120/1.990 y 137/1.990, entendiendo que «establecer el momento y la forma en que haya de procederse de manera coactiva para evitar riesgos intolerables para la vida del interno no es algo que corresponda hacer a este Tribunal, dado que ello supondría una clara injerencia en la competencia propia de la Administración Penitenciaria y, en su caso, de los órganos judiciales establecidos al efecto⁽²⁾».

2.2. Ratio decidendi. Argumentos

La fundamentación desestimatoria de los recursos de amparo, y por tanto, el reconocimiento de limitaciones a ciertos derechos fundamentales de penados en huelga de hambre reivindicativa, podemos exponerla siguiendo la doctrina elaborada por el T.C. en las sentencias citadas arriba, en los siguientes términos:

1. El examen de la observancia o no de textos internacionales que obliguen a España, no corresponde al T.C., todo

ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10.2 de la C.E., y por consiguiente, el fallo de las sentencias se circunscribe al ámbito del respeto o la infracción de preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales susceptibles de amparo.

2. El recurso de amparo está configurado para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 29 de la C.E., además de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30, «*pero no para la preservación de principios o normas constitucionales*»⁽³¹⁾; con ello, el Tribunal Constitucional segrega del proceso de amparo la posible infracción constitucional de los arts. 1.1, 9.2, 10.1, 24.1 y 25.2 de la C.E. Si bien, el Tribunal hace mención de que la dignidad personal debe permanecer inalterada, cualquiera que sea la situación en que se encuentra la persona -art.10.1 de la C.E.-.

En este sentido, parece apuntar la legislación penitenciaria para los supuestos de cumplimiento de una pena privativa de libertad, ya que constituye «*un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona*»⁽⁴⁾.

3. La reclusión en un centro penitenciario genera una relación jurídica entre la Administración y el recluso. El deber esencial de la Administración es velar por la vida, integridad y salud de los internos, obligación consagrada constitucionalmente y que la legislación penitenciaria reconoce, pero tal situación «*permite, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podrían resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres o incluso de internos que se encuentren en situaciones distintas*»⁽⁵⁾.

4. El examen del art. 15 de la C.E. se bifurca en dos ámbitos, por un lado, el derecho fundamental a la vida que, en cuanto derecho subjetivo, permite a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial, frente a cualquier actuación que pueda amenazarlo, generándose la obligación de los poderes públicos de «*adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho*»⁽⁶⁾. Se configura, así, el derecho a la vida como un derecho de protección positiva, no siendo posible admitir que del propio art. 15 de la C.E. se reconozca un derecho a la muerte, ya que la protección que ampara al citado derecho a la vida «*impide configurar como un derecho de libertad que incluye el derecho a la propia muerte*»⁽⁷⁾.

Por otro lado, la autorización de intervención médica tiene por finalidad evitar los efectos que se derivan de una huelga de hambre prolongada. Desde esta perspectiva, no puede calificarse de torturas, tratos inhumanos o degradantes tales intervenciones. Así, «*es claro, por tanto, que ha sido la preservación de la vida de los recurrentes lo que ha determinado la proporcionada limitación de un derecho a la integridad física y moral, cuyo sacrificio resulta, por ello, constitucionalmente lícito*»⁽⁸⁾, ya que el propósito de la aplicación de tales medidas no consiste en provocar el sufrimiento, sino el de prolongar la vida⁽⁹⁾, ponderándose la necesidad de preservar otro derecho fundamental (la vida) frente al cual se sacrifica el derecho a la integridad física o moral, pero, en todo caso, las limitaciones que se le establezcan no pueden «*obstruir el derecho más allá de la razonable*»⁽¹⁰⁾ y que se realizan «*mediante un ponderado juicio de proporcionalidad, en cuanto entraña el mínimo sacrificio del derecho que exige la situación en que se hallan aquellos respecto de los cuales se autoriza*»⁽¹¹⁾.

⁽³⁾ S.T.C. 120/1.990. FJ.4. En iguales términos S.T.C. 137/1.990. FJ.3

⁽⁴⁾ S.T.C. 129/1.990. FJ.4. En iguales términos S.T.C. 137/1.990. FJ.3.

⁽⁵⁾ S.T.C. 120/1.990. FJ.6. En iguales términos, S.T.C. 137/1.990. FJ.4 y S.T.C. 11/1.991. FJ.2

⁽⁶⁾ S.T.C. 120/1.990. FJ.7. En iguales términos, S.T.C. 137/1.990. FJ.5 y S.T.C. 11/1.991. FJ.2.

⁽⁷⁾ Ibidem.

⁽⁸⁾ S.T.C. 137/1.990. FJ.6

⁽⁹⁾ Cfr., S.T.C. 120/1.990. FJ.9

⁽¹⁰⁾ S.T.C. 120/1.990. FJ.8

⁽¹¹⁾ S.T.C. 120/1.990. FJ.12. En iguales términos S.T.C. 137/1.990. FJ.10

⁽¹²⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.9. En iguales términos, S.T.C. 137/1.990. F.J.8.

⁽¹³⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.9.

⁽¹⁴⁾ S.T.C. 120/1.990 F.J.11. En iguales términos, S.T.C. 137/1.990. F.J.9.

⁽¹⁵⁾ Cfr. Díez Ripollés, J. *La huelga de hambre en el ámbito penitenciario*, en CPC, 30, 1.986, pp. 616 y ss.

5. El Tribunal Constitucional entiende que la libertad ideológica no sólo se agota en una manifestación interna de la persona, sino que además, comprende una *«dimensión externa de «agere licere», con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos»*⁽¹²⁾.

Las medidas represoras o disciplinarias que se adoptaron con los presos del G.R.A.P.O., estaban encaminadas, únicamente, a defender la vida de aquéllos, *«al margen de todo propósito de impedir que éstos continúen en actividad reivindicativa»*⁽¹³⁾.

6. El rechazo a tratamientos terapéuticos, como manifestación de la libre autodeterminación de la persona, no puede entenderse incluido en la esfera del art. 17.1 de la C.E..

Es claro que la aplicación de tratamientos médicos forzosos implica restricciones a la libertad de movimiento o a la libertad física en alguna de sus manifestaciones, *«pero tales restricciones, en cuanto inherentes a la intervención médica que acabamos de considerar no violadora de derechos fundamentales, no constituyen lesión de aquellos mismos derechos a la integridad física, ni a los ahora examinados...»*⁽¹⁴⁾. Fundamentación que se hace también extensiva al ámbito del art. 1255 de la C.E.

3. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

3.1. Los derechos de los penados

El reconocimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas dado en la Sección I del Capítulo II del Título I de la Constitución, y la tutela que se reconoce a los mismos en el art. 53.2 de la C.E., se traslada al ámbito penitenciario en el art. 25.2 de la Constitución, al señalar que al condenado a pena de prisión gozará de todos los derechos fundamentales, a excepción de los expresamente limitados por

el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Profundizando en esta línea, la legislación penitenciaria en los arts. 3 y 60.2 de la Ley Orgánica 1/1.979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (L.G.P.) y 3 y 4 del Real Decreto 190/1.996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario (R.P.), reconocen al condenado como sujeto de derecho no excluido de la sociedad.

Los posibles derechos en conflicto que se suscitan o cuestionan en materia de huelgas de hambre reivindicativa, reconocidos en nuestra Carta Magna y la legislación penitenciaria, son los siguientes:

1º. El derecho a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, mencionados en el art. 10.1 de la C.E. y los arts. 3 de la L.G.P. y 3 y 4.2 del R.P.. Considerados como núcleo o punto de referencia del que fluyen todos los derechos y libertades fundamentales⁽¹⁵⁾.

2º. El derecho a la vida, art.15 de la C.E., considerado, bien como derecho fundamental íntimamente ligado al de la dignidad de la persona, bien como derecho absoluto e ilimitado. De esta forma, atendiendo a una u otra consideración, la posición del Estado pasaría de ser garantista a paternalista, con, en mi opinión, bastantes apreciaciones; y todo ello, partiendo de la idea de disponibilidad o no de la vida, sobre la que nuestra Carta Magna nada dice.

3º. El derecho a la integridad corporal y a la salud, reconocido, también, en el art.15 de la C.E. y que al igual que el derecho a la vida, la Constitución no se pronuncia acerca de la disponibilidad o no de este bien jurídico. En el mismo precepto señalado, el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, que puede ser enmarcado en el ámbito del derecho a la integridad corporal y la salud, o bien, en la protección de la dignidad de la persona. En todo caso, la legislación penitenciaria en sus arts. 6 de la L.G.P. y 4.2 del R.P. establecen la prohibición de malos tratos, si bien se permite una limitación

en los arts. 45 de la L.G.P. y 72 del R.P. permitiendo el uso de medios coercitivos en determinados supuestos⁽¹⁶⁾.

Y por último, cabe citar la libertad ideológica y religiosa que consagra el art. 16 de la C.E. y que recogen los arts. 3 y 54 de la L.G.P. y 4.2 y 230 del R.P.. Cuestionándose, aquí, la posibilidad de encontrarnos ante supuestos de objeción de conciencia o de desobediencia civil en los casos de huelga de hambre reivindicativa.

3.2. Los deberes de la Administración Penitenciaria

El respeto a los derechos fundamentales de los penados, se configura como el primer deber de la Administración penitenciaria. Su justificación obedece a lo expuesto en el apartado anterior y, por tanto, no nos detendremos en ello.

Sin embargo, especial atención merece la obligación que se atribuye a la Administración penitenciaria de asistencia y ayuda a los internos, concretándose genéricamente en el art. 1 de la L.G.P. y en el art. 2 del R.P.

Las alusiones que se hacen tanto en la Ley penitenciaria como en su Reglamento a este deber genérico, tienen como punto de referencia, y en lo que a nosotros interesa, el art. 3 párrafo 2.4 de la mencionada Ley penitenciaria al disponer que «la Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los enfermos⁽¹⁷⁾». Configurándose un especial deber de cuidado de los internos, cuya base se encuentra en el fin primordial de la Administración penitenciaria: la reeducación y la reinserción social⁽¹⁸⁾.

Conviene tener presente que el deber de asistencia en el ámbito penitenciario no debe realizarse en condiciones distintas a las que rigen en la vida libre. En este sentido, y por lo que respecta a la asistencia médica, la Ley General de la Sanidad, de 25 de abril de 1.986, recoge unos principios que pre-

tenden regir en todas las instancias sanitarias de las diversas Administraciones públicas, así, en su art. 1.1 plasma como objetivo «el hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución», de otro lado, en el art. 6 alude a que «las actuaciones de las Administraciones públicas sanitarias estarán orientadas: 1. A la promoción de la salud. 2. A promover el interés individual, familiar y social por la salud. 4. A garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud». Y todo ello, bajo el respeto a los derechos fundamentales del paciente, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley General de la Sanidad.

En este mismo sentido, la mencionada Ley de Sanidad, en su art. 10.5, tras recoger el derecho a la información del paciente, establece dos matizaciones: la primera, se menciona en el art. 10.6, al reconocer el derecho a «la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos: c) Cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento».

La segunda, viene mencionada en el art. 10.9, al reconocer el derecho «a negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6».

4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HUELGAS DE HAMBRE. VALORACIONES CRÍTICAS

4.1. Relación de sujeción especial

No cabe duda que, como hemos visto, la Administración penitenciaria debe velar por el respeto a los derechos fundamentales de los internos. La concreción de éste deber se centra en una obligación

⁽¹⁶⁾ El art. 45 de la L.G.P. dispone: 1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes: b) Para evitar daños de los internos a sí mismos,...

⁽¹⁷⁾ En el mismo sentido, art. 4.2 a) del Reglamento Penitenciario.

⁽¹⁸⁾ Véanse los arts. 1 y 2 de la L.G.P. y R.P., respectivamente.

⁽¹⁹⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.6. En iguales términos, S.T.C. 137/1.990. F.J.4

⁽²⁰⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.6

⁽²¹⁾ Cfr. Díez Ripollés, op. cit. pp 615 y ss.

⁽²²⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.6.

⁽²³⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.8. En iguales términos, S.T.C. 137/1.990. F.J.6.

⁽²⁴⁾ Ibidem.

⁽²⁵⁾ Op. cit. pp 657-658.

asistencial de toda institución penitenciaria. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la vinculación que se genera entre la Administración y los internos plantea serias dudas sobre cuál sea el alcance de ese especial deber de cuidado.

El concepto de relación de sujeción especial, de sí impreciso, es utilizado por el T.C. por entender que *«la reclusión en un centro penitenciario origina una relación jurídica de esa naturaleza»*⁽¹⁹⁾. Lo que posibilita que al amparo de la propia Constitución, art.25.2, las personas que cumplen penas de privación de libertad *«puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes y entre ellos, los que establezcan en la ley penitenciaria, que regula el estatuto especial de los reclusos en centros penitenciarios»*⁽²⁰⁾. Los límites que la Administración penitenciaria puede establecer, se concretan en un deber genérico: el de velar por la vida, integridad y salud del interno.

Desde la perspectiva de los derechos de los reclusos, se ha señalado que resulta difícil justificar el concepto de relación de sujeción especial, al entender que aquél produce una acentuada situación de dependencia y subordinación del recluso a la Administración penitenciaria, implicando una considerable restricción de los derechos del penado. La actuación de la Administración debería interpretarse desde una perspectiva garantista: la obligación asistencial penitenciaria implica un deber de ofrecer determinadas prestaciones que en ningún caso pueden tener un carácter imperativo; de este modo, el mencionado deber cesaría si el recluso renunciase a ello, siempre y cuando, tal renuncia no afectase a terceros⁽²¹⁾.

Ciertamente, los presos en huelga de hambre reivindicativa disponen de un elemento de presión cual es el conocimiento de la obligación asistencial de toda institución penitenciaria; colocando a la Administración, y en último término al Estado, ante la alternativa de cumplir lo dispuesto en el art. 3.4 de la L.G.P. o bien, admitir un *«supuesto de-*

recho de los huelguistas al ejercicio de su derecho de libertad hasta el extremo, incluso de ocasionar su propia muerte, sin injerencia ajena alguna»⁽²²⁾. De esta forma, la aplicación de los tratamientos médicos y alimentación forzosa, que se impone en el marco de la relación de sujeción especial, obedece al *«deber que le viene impuesto por el art. 3.4 de la L.O.G.P., que es la ley a la que se remite el art. 25.2 de la Constitución como la habilitada para establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos y que tiene por finalidad, en el caso debatido, proteger bienes constitucionalmente consagrados, como son la vida y la salud de las personas»*⁽²³⁾. Se trata de una actuación paternalista del Estado, el cual asume una *«obligación legal de proteger (la vida) acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo, al menos si se trata de presos declarados en huelga de hambre reivindicativa cuya finalidad no es la pérdida de la vida»*⁽²⁴⁾.

Llegados a este punto, el momento en que se deba llevar a cabo la alimentación forzosa así como el tratamiento médico de los ayunantes, queda sujeto al instante en que la vida de los reclusos corran grave peligro (existiendo niveles de inconsciencia) y cuando así lo estimen tanto los informes médicos como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

Díez Ripollés entiende que la Administración debe intervenir en caso de inconsciencia del huelguista, en primer lugar, porque *«(...) la huelga de hambre pierde virtualidad como medio reivindicativo si se reconoce al Estado la licitud en todo caso de su no intervención»*, y en segundo lugar, ya que *«(...) sólo reconociendo la efectividad de esos deberes asistenciales del Estado, de diverso contenido según estemos ante huelguista consciente o inconsciente, se evitarán tendencias, incardinadas en presuntas «razones de Estado», que promoverán la no intervención de la Administración para deshacerse de reclusos indeseables»*⁽²⁵⁾.

Cabe por último preguntarse si la aplicación de tratamientos médicos y alimentación forzosa pueden encuadrarse dentro de lo dispuesto en los artículos 45 de la L.G.P. y 72 del R.P., en cuanto a la utilización de medios coercitivos. Supuesto nada trivial, que alcanza tanto al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al pronunciarse sobre la autorización o no de la medida, como la propia Administración penitenciaria, que de entender que su proceder no constituye un medio coercitivo, la asunción de decisiones en éste ámbito corresponderá únicamente a ella⁽²⁶⁾.

4.2. Libertad ideológica

Ya hemos indicado que el T.C. entiende que la libertad ideológica comprende no sólo una manifestación interna, sino también externa; se trata de una libertad con una dimensión práctica que permite comportarnos en la vida social con arreglo a nuestras propias convicciones. Ahora bien, el ejercicio de esta libertad opera con los límites que exige la protección de los demás derechos constitucionales. En este sentido, el Tribunal considera que las medidas adoptadas con los presos del G.R.A.P.O. estaban encaminadas a proteger la vida de éstos, y que el objeto de aquéllos no era «impedir o poner obstáculos a la realización y mantenimiento de la huelga»⁽²⁷⁾, permitiendo que continuasen en su actividad reivindicativa.

El ejercicio de una huelga de hambre reivindicativa parece compatible con la aplicación de tratamientos médicos y alimentación forzosa. Se intenta establecer un equilibrio entre la protección del derecho a la vida, asumido como un deber jurídico paternalista, y el ejercicio de la libertad ideológica. Sin embargo, aquél equilibrio se convierte en un sacrificio, proporcional o no, del derecho fundamental a la libertad ideológica.

La invocación de un derecho en nombre de la libertad ideológica engrosa los innumerables casos en los que se alega el art. 16 de la C.E., como fundamento de una pretensión.

Centrándonos en el problema que nos ocupa, cabría preguntarse si acogerse al mencionado art. 16 tiene por finalidad aducir una posible objeción de conciencia a mandamientos judiciales. Bien es sabido que la única objeción reconocida expresamente en la Constitución es la relativa al servicio militar. Por consiguiente, el destino de otras modalidades, como la que nos ocupa, dependerá de la interpretación que se dé del derecho fundamental de libertad de conciencia, planteándose un conflicto entre éste derecho fundamental y un deber jurídico cuyo cumplimiento se rehusa⁽²⁸⁾.

Además, no podemos olvidar que la actuación de los internos en huelga de hambre no tiene por finalidad objetar la práctica de la alimentación, ni arriesgar su salud porque rechacen moralmente alguna acción médica, sino que su conducta está dirigida a protestar por la política gubernamental sobre la concentración o no de presos pertenecientes a grupos terroristas. Lo que no impide pensar que estemos más que ante una posible objeción de conciencia a mandamientos judiciales, en un supuesto de desobediencia civil, ya que, ésta constituye una forma de presión, una táctica política, que trata de lograr la modificación de una norma o decisión política. Sin embargo, la objeción de conciencia no puede entenderse como un método de lucha o cambio de una ley o norma, simplemente se trata de rehusar su cumplimiento al considerar que resulta contrario a la conciencia, religiosa o ideológica, no existiendo intención de que se modifique aquélla obligación legal⁽²⁹⁾.

En todo caso, con independencia de que consideremos el problema que nos ocupa como un supuesto de objeción de conciencia o de desobediencia civil, el denominador común es el mismo: existe un conflicto entre la libertad de la persona, en cuanto a su esfera de autonomía que no de autodeterminación, y la interpretación que se da del derecho a la vida, no sólo como tal sino también como el de un deber jurídico asumido por el Estado⁽³⁰⁾.

⁽²⁶⁾ Cfr. Balaguer Santamaría, J. *Huelga de hambre en prisión...*, en Ministerio Fiscal y sistema penitenciario. Madrid, 1.992, pp 277 y ss. Vid, también, García Valdés, C. *Derecho penitenciario (Escritos, 1.982-1.989)*, Ministerio de Justicia. 1.989, pp 285y ss.

⁽²⁷⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.9

⁽²⁸⁾ Téngase en cuenta que el Tribunal Constitucional no admite la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia, ya que ello equivaldría a tolerar todos los casos de objeción.

⁽²⁹⁾ Cfr. Iván C. Ibán, Luis Prieto Sanchís, Agustín Motilla. *Curso de Derecho Eclesiástico*. Universidad Complutense de Madrid. 1.991, pp 345 y ss.

⁽³⁰⁾ *Ibidem*.

⁽³¹⁾ S.T.C. 120/1.990. FJ.7. En iguales términos, S.T.C. 137/1.990. FJ.5 y S.T.C. 11/1.991. FJ.2

⁽³²⁾ Ollero Tassara, A. *Derecho a la vida y derecho a la muerte*. Rialp, 1.991, p. 62.

⁽³³⁾ S.T.C. 120/1.990. FJ.7.

⁽³⁴⁾ *Ibidem*.

⁽³⁵⁾ *Op. cit.* p. 274.

⁽³⁶⁾ S.T.C. 120/1990. FJ.7.

⁽³⁷⁾ Ollero Tassara. *Cfr.*, *op.cit.* pp 70 y 88.

5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE OTROS DERECHOS IMPLICADOS. DERECHO A LA VIDA

La aplicación de tratamientos médicos a presos en huelga de hambre no sólo encuentra apoyo en la legislación penitenciaria y en el concepto de relación de sujeción especial, sino también en la interpretación que del derecho a la vida realiza el T.C..

Es obvio que en el art. 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la vida, siendo éste un derecho subjetivo que posibilita a sus titulares solicitar la tutela judicial para la defensa del mismo, frente a toda actuación que pueda amenazarlo. De otra parte, los poderes públicos tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para la defensa y protección de este bien jurídico. Ahora bien, «frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho»⁽³¹⁾. Así, el concepto de derecho subjetivo se convierte en alma en pena, al estar privado de sujeto conocido. Nos encontramos ante la figura de los derechos sin sujeto y como expresa Ollero Tassara: «*Rompen de manera drástica la correlación individualista entre libre autodeterminación de la voluntad y derecho, al admitir la posible existencia de derechos sin voluntad identificable que le sirva de fundamento. Producida tan llamativa desconexión, el Estado puede actuar en defensa de unos derechos que no tienen, en rigor, titular alguno*»⁽³²⁾. En consecuencia, el derecho a la vida tiene «un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho a la libertad que incluya el derecho a la propia muerte»⁽³³⁾.

El Tribunal admite que la vida en cuanto bien de la persona, que se integra en su círculo de libertad, pueda tener carácter disponible, pero sólo como «una

manifestación del agere licere, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe»⁽³⁴⁾. Por tanto, no estaremos ante un derecho subjetivo que permita movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia a la voluntad de morir, ni mucho menos ante un derecho subjetivo de carácter fundamental. La consecuencia es clara: el artículo 15 de la Constitución no garantiza el derecho a la propia muerte.

No parece ser esta la postura de Balaguer Santamaría, al entender que «sólo quien tiene vida puede aceptar o desear su propia muerte y al materializarse tal aceptación o tal deseo se está disponiendo del derecho a la vida por su propio titular y no se ejercita el derecho a la propia muerte. Creo que [...] la vida como el resto de los derechos subjetivos contiene la posibilidad de ser ejercido positiva o negativamente»⁽³⁵⁾.

Llegados a este punto, el T.C. entiende que debe delimitarse la relevancia jurídica que tiene la finalidad que persigue el acto de libertad de oponerse a la asistencia médica, ya que «no es lo mismo usar de la libertad para conseguir fines lícitos que hacerlo con objetivos no amparados por la ley»⁽³⁶⁾. Con ello se pasa de entender como lícito aquello no legalmente prohibido a considerar como tal, objetivos expresamente amparados por la ley⁽³⁷⁾.

Si valoramos jurídicamente la libertad, analizando la finalidad perseguida, no se deja espacio a una autodeterminación personal en aquellos campos en los que la ley haya renunciado afectarlos, y ello también es extensible a la esfera de lo no prohibido. Determinar qué fines son jurídicos y cuáles no, queda sin respuesta. Si bien, el T.C. diferencia entre aquellos supuestos en los cuales existe una decisión de morir, como manifestación de la voluntad que sólo afecta a la persona que lo asume, de aquellos otros, en los que se arriesga la vida para conseguir que la Administración no ejerza determinadas potestades que le confiere el ordenamiento jurídico.

En el primero de los supuestos, el Tribunal entiende que no cabría la actuación de los poderes públicos, sin embargo, en el segundo debe juzgarse a sensu contrario, ya que, en opinión del T.C., *«la negativa a recibir asistencia médica sitúa al Estado, en forma arbitraria, ante el injusto de modificar una decisión, que es legítima mientras no esté judicialmente anulada, o contemplar pasivamente la muerte de personas que están bajo su custodia y cuya vida está legalmente obligado a preservar y proteger»*⁽³⁸⁾.

La interpretación que se da a la protección de la vida, entraña una restricción a la libertad que *«ha de realizarse mediante un ponderado juicio de proporcionalidad que, sin impedir los deberes de la Administración penitenciaria a velar por la vida, integridad y salud de los internos[...] restrinja al mínimo los derechos fundamentales de quienes, por el riesgo de su vida que voluntariamente se han colocado, precisen de tal protección»*⁽³⁹⁾. No estableciéndose un límite aplicable en todo caso. Por consiguiente, la delimitación de lo que pueda ser o no ponderado se deja en manos de la ciencia médica y jurídica, que, en todo caso, deberán respetar la libre y consciente voluntad del interno y por tanto, la aplicación de asistencia médica y alimentación forzosa sólo tendrá cabida cuando exista pérdida de consciencia.

La fundamentación que acabamos de exponer, obedece a una doble argumentación que no deja de asombrarnos. Por un lado, se tienen en cuenta los derechos fundamentales a la vida y a la libertad ideológica -arts. 15 y 16 de la C.E.-; de otro, *«su concreta aplicación (derechos fundamentales a la vida y libertad ideológica) al caso dadas las circunstancias en que, al tiempo de dictarse, se hallaba el interno»*⁽⁴⁰⁾. De tal forma que, el respeto a la vida y libertad ideológica despliegan su actividad hasta que la propia Administración penitenciaria y, en su caso, los órganos judiciales determinen el momento y la forma en que deba procederse de manera coactiva.

El ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración penitenciaria prevalece sobre la libertad de morir del recluso⁽⁴¹⁾. Una postura contraria es la que encontramos en el voto particular a la S.T.C. 120/1.990. La Administración debe situarse en una posición de garante: velar por el cumplimiento del mencionado deber de cuidado a los internos y, a su vez, éstos deben exigir aquel cumplimiento; sin embargo, el deber de la Administración cesará cuando los internos lo rechacen, exonerando del mismo a la Administración⁽⁴²⁾, ya que *«los reclusos que con grave riesgo para su salud y su vida, pero sin riesgo alguno para la salud de los demás, se niegan a recibir alimentos y asistencia sanitaria no son personas incapaces cuyas limitaciones hayan de ser subvenidas por los poderes públicos»*⁽⁴³⁾.

Por último, la proporcionada limitación del derecho a la integridad física y moral y su consiguiente sacrificio, viene justificado por el Tribunal en aras a la preservación de la vida de los recurrentes.

Los supuestos tratos vejatorios que puedan derivarse de la alimentación forzada, no encuentran apoyo constitucional, ya que la finalidad de la aplicación de estos tratamientos tienen por objeto impedir la muerte de los internos y *«la resolución impugnada excluye expresamente el recurso a la alimentación por vía oral, que es la única cuyo empleo podría ser entendido como una humillación para quien hubiera de sufrirla y [...] porque el propósito de la medida no es el de provocar el sufrimiento, sino el de prolongar la vida»*⁽⁴⁴⁾.

6. CONCLUSIÓN

Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional acerca de la vida y la muerte centran el fondo del debate. La consideración de que ambos puedan tener consecuencias jurídicas, dependiendo del alcance de protección que el Estado tenga sobre las personas, alcanza notable relevancia.

⁽³⁸⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.7.

⁽³⁹⁾ S.T.C. 11/1.991. F.J.2 in fine. En el mismo sentido, S.T.C. 120/1.990. F.J.8.

⁽⁴⁰⁾ S.T.C. 11/1.991. F.J. 3

⁽⁴¹⁾ Ollero Tassara. Cfr., op. cit., p. 72.

⁽⁴²⁾ En el mismo sentido, Díez Ripollés, J. Cfr., op. cit, pp 615 y ss.

⁽⁴³⁾ Voto particular del Magistrado Jesús Leguina Villa a la S.T.C. 120/1.990.

⁽⁴⁴⁾ S.T.C. 120/1.990. F.J.9.

La defensa de la vida y la valoración que se hace sobre la libertad, atendiendo a los fines que se persiguen, pone en tela de juicio dónde está el límite en el ejercicio de las potestades atribuidas a los poderes públicos que inciden en la esfera de la autonomía personal, pero además, cabe preguntarse si la libre autodeterminación personal pueden convertirse en un derecho, al entender que todo aquello no prohibido y en la medida que no afecte a terceros, está permitido.

El juego que se realiza con dos derechos fundamentales como son la vida y la dignidad de la persona, deja en entredicho si existe una verdadera protección del derecho a la vida. Y ello se explica porque la protección que se da a la misma siempre va a estar condicionada al respeto de la dignidad personal y nunca al contrario. Si en un extremo el Estado permite que una persona pueda decidir sobre su propia muerte, sin tener en cuenta la dignidad de la misma, en el otro, la actuación de aquél, en aras de la defensa del derecho a la vida, va a venir condicionada por unos supuestos niveles de inconsciencia del preso en huelga de hambre, sobre la base de un posible y más que dudoso respeto a la dignidad de la persona, que en mi opinión no sólo opera cuando una persona tiene vida sino también cuando tiene intención de perderla.

En definitiva, el Tribunal Constitucional adopta criterios oportunistas. Es clara la intervención del Estado en la esfera de la autonomía personal, suplantando su posición de garante como lo demuestra en los supuestos de huelgas de hambre reivindicativas, negando un posible derecho a la muerte. Postura que podría admitirse si basase su actuación en razones más dignas y justas que la libertad misma. Sin embargo, deja la puerta abierta a otras manifestaciones no ya de autonomía personal, sino de libre autodeterminación de la persona. Y es en este supuesto, donde planea la duda de cual es el verdadero sentido que debería darse a derechos tales como la

vida, la libertad, la dignidad de la persona y la libertad ideológica. Cuestiones nada fáciles de solucionar por el Tribunal Constitucional y que, por el momento, no tienen una respuesta. En consecuencia, seguiremos asistiendo a la denominada ponderación de intereses, que no de derechos, y al sacrificio de unos derechos fundamentales en favor de otros, preguntándonos reiteradamente ¿cómo se puede respetar el contenido mínimo de un derecho fundamental que ha sido sacrificado?.

BIBLIOGRAFÍA

BALAGUER SANTAMARÍA, Javier.

Huelga de hambre en prisión: disponibilidad del derecho a la vida o simple manifestación de la libertad. Ministerio Fiscal y sistema penitenciario. Centro de estudios judiciales. Madrid, 1992.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *La huelga de hambre en el ámbito penitenciario.* En CPC, 30, 1986.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Derecho penitenciario (Escritos 1.982-1.989).* Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Madrid, 1989.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Comentarios a la legislación penitenciaria.* Civitas. Madrid, 1982.

GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. *Derecho Eclesiástico español.* Servicio de publicaciones Universidad de Oviedo. Edición 1997.

IVÁN C. IBÁN, LUIS PRIETO SANCHÍS, AGUSTÍN MOTILLA. *Curso de Derecho Eclesiástico.* Servicio de publicaciones Universidad Complutense. Madrid, 1991.

OLLERO TASSARA, Andrés. *Derecho a la vida, derecho a la muerte.* Documentos del Instituto de ciencias para la familia. Universidad de Navarra. Rialp. 1994.